



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SE. D. CARLOS III.

Para los años de 1790. y 1791.

Yo Don Thom. y D. Trib. ^{de} ~~Real~~
Copia
Franc. Torres en nombre de D. Felix de
Yuxna, y D. José Chaves utriusq. de
S. M. en el R. de minas de Yauri decha
ante V. S. como mejor de dño proceda, y
lugar haia digo = Que en causa q. se sigue
en la R. Audi. de esta Ciudad, de concurso
alos vienes de D. Estanuel de la Franca de
junto vecinero q. fue del mismo R. Aciem
to, se cito a mis partes p. q. porri, y apode
nados ouxiere en adeute del cargo, q. se
les havia, como depositarios que fueron,
nombrados de los vienes concursados:
en virtud de lo expuesto, han sido notificados
mis partes den, y paguen la cantidad de
952 pesos q. se surgan de dichos rendia, por
el tpo corrido del deposito, con respecto a los
anexandam. q. antes pagana la anexa.
En virtud de esta notifiac. n. pedi los
autos, y q. interim se suspendiere lo man
dado, a lo q. se ha decretado q. tho el pago se
entregaren, y como el animo de mis
partes fuere declinan de jurisdic. n. en
virtud de lo dispuesto p. la R. O. n. de
mineria, p. adex presente q. el cargo
q. se les forma es injusto, se ven oy dim
pedidos de sus defensas, y desolando mi
xare atropellados de suena, y vime

TM-Ju 1

CA: 38

Doc: 64

Fs: 2

laciones de la parte contraria, sin otro
aditio q^o no toleran infutur^{te} el de
sembro ag^o se les apremia q^o el de
ocurrir ante proprio fuero q^o se ventila
da la causa en verdad, y justicia, se les
atribuya del ilegitimo cargo q^o se les
forma, como sea mas conforme a dño
y mejor haya lugar declinan de juris
dicion ante S. S. p^o q^o en defensa de
la que d. ut. le tiene concedida, como en
el caso presente ala Diputac^on taxato
rial de Yauucocho, tenga S. S. abien
de promover la dicha competencia
a fin de que ocurriendo en ella la decla
racion correspond^{te} con arreglo al art.
31. tit. 3^o se conozca en esta causa
p^o tribunal competente sin agravo de
alguna Jurisdiccion -

Es el caso q^o miento Franca se con
curran sus vienes, q^o solo convitian
en minas y Ar^o de Yuenios, y es
tando en poder del Albarca p^o via de
arrend^{to}. Estubo produciendo hasta q^o
p^o los acreedores se pidio sepucien
los vienes en deposito, como se mando,
interin se vrotia si devia entre
ganreles: Talise el deposito en mis
partes, y estubo en ellos hasta q^o se
mandaron entregar a aquellos. Es
constante q^o las Haciendas y minas solo
pueden producir de dos maneras
o en arrendam^{to} o habilitandolas, y co
mo ni uno, ni otro se verificare en
el tpo del deposito, no lo primero p^o
q^o no se presento arrendatario a cura
del articulo p^ond^{te}, y no lo segundo
p^o q^o mis partes no habilitacion ca
bienda, como cosa aiena de mi car
go, resulto q^o el deposito convitio en
solo el recibo dela especie, con cura
Real de volucion cumplion inte
gram^{te} con la obligac^on q^o estauan li
gados, y de conyugente q^o el cargo
q^o se les hace es ilegitimo, y q^o.

Y las providenc. libradas p. la R. Aud.
verén. extractados am. pago, e impedido
de acen sus justas defensas - 2

La causa p. todas partes corresponde
alaprimativa Jurisdic. de la Diputa. te
territorial del Reino p. el art. 2.º y 3.º
del citado tit. 3.º de la R. O.ª de Nueva
En ellos se expresa sean de primatibo co
nocim.º de los Tribunales de min. Las cau
sas Relativas a havios p. lo q. y p. q. los al
canres de Franca Relataron de este prin
cipio, en ellos es donde deve conocerse de la
pres. Los vienes solo conviten en cosas
pertenecientes a mineros: ellos estan rati
ficados en el R. de Tauricocha; los deman
dantes y demandados son mineros, y la
Causa p. q. se impone de ven mis partes es
por un deposito de Truenos, y minas me
go ya p. la situacion de los vienes, ya p. su
industrialera, ya p. el privilegio de los coli
tigantes, ya p. rati. del enari-contrato
q. celebraron mis partes p. el deposito, y ya
finalm. p. la causa de q. provino el concurso
se combene q. ign. ante lo a los citados ar
ticulos es la pres. Causa, y su conguim. de
la primativa Jurisdic. de la Diputa.
Territorial de Tauricocha

Y puede decirse q. esta Causa es de
aquellas que no es prohibido
otros Tribunales segun parece se indica
p. la expres. de art. 2.º y 3.º del mismo citado
tit.º pues si bien se nota se hallaron esta
diputa. terminante afaxon de la decli
natoria q. vero interpretada. Veare que
dice, q. quando las minas, Haras, o demas
anexo de ellas estan comprendidas en
concurso, u otro juicio unibersal con los
otros vienes, se pueda conocer p. otros tri
bunales, q. es decir q. en los vienes concur
sados se hallen las minas como parte
menor de ellos, y no como mayor, p. lo
q. donde el todo de los vienes concurados
conviten en la especie privilegiada

UN REAL

ORDEN PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Partidos años de 1790 y 1791.

como en el pres.^{te} caso dese conf. erax
se q. otro Tribunal q. el de vicinax.
no puede conocer. Don todo lo expin
esto, y demias q. haga afaxio de mis
partes q. aqui doi p. expreso —

A. V. S. pida y sup. hio de firma de admitir
tornar partes la declinatonia q. llero.
prop. desta, abriendo p. a suspenden
los efectos de lo providenciado q. la
p. Audiencia de la competencia de xi
do, que es conforme a Orden y Jus
ticia que pido q. y juro no proce
der de malicia

Juan de los Rios